

siderarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/ mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION ADICIONAL**

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en la presente normativa el precio resultante del kilogramo de pan, para los formatos de mayor venta en cada provincia, resulte inferior a cincuenta y una pesetas y, a criterio razonado de la Comisión Provincial de Precios, se justificase una mayor cuantía, las mencionadas Comisiones elevarán urgentemente a la Junta Superior de Precios propuesta de reconsideración del límite máximo de subida a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, sin que la cuantía resultante de la mencionada propuesta pueda exceder, en ningún caso, de cincuenta y una pesetas por kilogramo.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PÉREZ LLORCA Y RODRIGO

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**19541** REAL DECRETO 1931/1979, de 3 de agosto, por el que se eleva a 210.000 millones de pesetas el límite para emitir cédulas para inversiones.

El artículo veintiuno, uno, cuarto, de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos diez mil millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se eleva hasta doscientos diez mil millones de pesetas el límite que para la emisión de cédulas para inversiones, durante el año mil novecientos setenta y nueve, establecía el Real Decreto ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero. La emisión de las citadas cédulas se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**19542** CORRECCION de erratas del Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio, por el que se reorganizan la Inspección General y la Dirección General de Tributos y se crea la Subdirección General de Impuestos Especiales en la Dirección General de Aduanas.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 10 de julio de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15806, primera columna, artículo cuarto, sexta línea, donde dice: «..... a otros Cuerpos, cuanto del pertenecien-

te a Cuerpos...», debe decir: «... a otros Centros, cuanto del perteneciente a Cuerpos...».

En la página 15807, primera columna, disposición final primera, cuarta línea, donde dice: «... derecho de los mismos a la inmovilidad de residencia...», debe decir: «... derecho de los mismos a la inamovilidad de residencia».

**19543** CIRCULAR número 823 sobre asignación de claves estadísticas.

La modificación de la estructura de la partida arancelaria 09.01 del Arancel, aprobada por Real Decreto 1764/1979, de 8 del corriente mes, requiere la asignación de los códigos numéricos correspondientes que hagan operativa dicha modificación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
09.01.A.1a1	09.01.01	Café: Sin tostar, sin descafeinar; suaves, colombianos.
09.01.A.1a2	09.01.02	— — —: Otros suaves.
09.01.A.1a3	09.01.03	— — —: Arábica no lavados.
09.01.A.1a4	09.01.04	— — —: Robustas.
09.01.A.1a5	09.01.05	— — —: Los demás.
09.01.A.1b	09.01.06	— — —: Descafeinado.
09.01.A.2a	09.01.07.1	—: Tostado; sin descafeinar; en grano.
	09.01.07.2	— — —: Los demás.
09.01.A.2b	09.01.09.1	— — —: Descafeinado; en grano.
	09.01.09.2	— — —: Los demás.
09.01.B	09.01.31	Cáscara y cáscarilla
09.01.C	09.01.41	Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rua Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**19544** REAL DECRETO 1932/1979, de 18 de mayo, por el que se establece la marca de calidad para tableros de partículas.

La creación de la marca de calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, puso de manifiesto la constante preocupación de la Administración española por la mejora de la producción industrial. Esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, establece en su artículo veintiséis que el Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad, y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La introducción de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad, si previamente no existe un consentimiento unánime entre los fabricantes de los productos implicados, circunstancia que concurre en el sector de tableros de partículas.

El establecimiento de una marca de calidad para dicho ámbito es que los propios fabricantes, a través de su Asociación de Investigación Técnica, ya han iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que influirá en el futuro desarrollo de aquél. Por otra parte, la aplicación de la marca de calidad constituirá una indudable protección para el

usuario de los productos fabricados con estos tableros de partículas, al ofrecérsele la seguridad de un producto de garantía.

La inspección y control de la marca de calidad que se establece, se encomienda a los Organismos que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Industria y Energía. De antemano se reconocen como tales al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación en su concepto de Organismo competente para vigilar la calidad de la edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho, cuyo sello de calidad para el sector de tableros de partículas ya viene funcionando.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo trece coma siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los fabricantes de tableros de partículas tanto españoles como extranjeros que se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto tendrán derecho a utilizar la marca de calidad conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen.

También podrán tener acceso a los beneficios de este Real Decreto los importadores y exportadores que comercialicen tableros de partículas de fabricantes que tengan concedida esta marca de calidad.

Se entenderá por tablero de partículas el así definido por la norma UNE cincuenta y seis setecientos siete, cuyas especificaciones técnicas se desarrollarán en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

**Artículo segundo.**—La concesión de la marca de calidad corresponderá al Ministro de Industria y Energía.

**Artículo tercero.**—La marca de calidad se materializará en un distintivo colocado en cada uno de los tableros de partículas que, concreta y determinadamente, se haya concedido.

La marca de calidad significará el reconocimiento oficial de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Regularidad en la calidad de la producción.
- b) Aptitud para el empleo a que se destina el tablero de partículas.

Ambas condiciones serán acreditadas fundamentalmente por los medios que se fijan en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—Se establece el Comité de Dirección de la marca de calidad para tableros de partículas, con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

Vicepresidente primero: Un representante del Ministerio de Industria y Energía con categoría de Subdirector general.

Vicepresidente segundo: Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo, con categoría de Subdirector general.

#### Vocales:

- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.
- Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos.
- Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Un representante de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.
- Un representante del Instituto Nacional de la Calidad para la Edificación.
- Un representante de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.
- Un representante de los Fabricantes de Tableros de Partículas.
- Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: Será designado por el Presidente.

Además, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Comité de Dirección a aquellos Organismos y Empresas que juzgue conveniente en función de los temas a tratar.

Dentro del Comité de Dirección podrán formarse grupos de trabajo para temas específicos.

En cuanto a su constitución y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo quinto.**—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para tableros de partículas tiene por misión:

a) Proponer al Ministro de Industria y Energía la concesión de la marca de calidad para tableros de partículas.

b) Proponer el funcionamiento administrativo y técnico de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria y Energía para efectuar la inspección y control de esta marca de calidad y vigilar la actuación de los mismos.

c) Formular las propuestas que la práctica aconseje para el mejor desenvolvimiento de la marca de calidad de tableros de partículas.

**Artículo sexto.**—Las Empresas que deseen obtener la marca de calidad lo solicitarán del Ministerio de Industria y Energía, a través del Comité de Dirección.

**Artículo séptimo.**—El Comité de Dirección, previa la inspección y comprobación por el Organismo autorizado, de todos los dispositivos de control que se establezcan y de la adecuada utilización de los mismos, propondrá al Ministro de Industria y Energía la concesión o denegación de la marca de calidad.

**Artículo octavo.**—Uno. El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Comité de Dirección, autorizará para realizar las funciones referidas en el artículo anterior y las inspecciones que se establezcan a las Entidades estatales, paraestatales o privadas que considere capacitadas para tales fines.

Dos. Se reconocen como Organismos autorizados para efectuar la inspección y control de la marca de calidad, al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Tres. También se reconoce como Organismo autorizado al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior del Ministerio de Comercio y Turismo, en relación con las cuestiones que planteen la importación y exportación de productos con marca de calidad.

**Artículo noveno.**—El derecho a la utilización de la marca de calidad para tableros de partículas no podrá transferirse sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Energía.

**Artículo décimo.**—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, la producción de tableros de partículas con marca de calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dichos tableros de partículas en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos y en las viviendas subvencionadas, así como en los muebles adquiridos con fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos.

**Artículo undécimo.**—El uso indebido de la marca de calidad será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo duodécimo.**—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

JUAN CARLOS

**19545** ORDEN de 31 de julio de 1979 sobre homologación de vehículos, en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España, con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes de homologación y su reconocimiento recíproco, para equipos y piezas de vehículos de motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de 16 de septiembre de 1978, se publicó el Reglamento número 21, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el cual se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a su acondicionamiento interior».

Por otra parte, en el Decreto 1866/1960, de 21 de julio, se atribuye al Ministerio de Industria la competencia para determinar cuanto se relaciona con las condiciones técnicas de los vehículos de tracción mecánica para su circulación por las vías públicas, así como para homologar los tipos de vehículos, partes y accesorios de los mismos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los fabricantes nacionales y los importadores de automóviles de turismo, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a su acondicionamiento interior, presentando en la